





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3017

- 2 -

**SEGUNDO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>***

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veintiséis de julio de dos mil doce, la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE SAN LUIS POTOSÍ** publicó la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. **LO-924024998-N25-2012**, con rubro: **“CONSTRUCCIÓN DE INTERCEPTOR SANITARIO PERIFÉRICO ORIENTE EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.”**.
2. El día siete de agosto de dos mil doce se celebró la junta de aclaraciones de la licitación de mérito.
3. El catorce de agosto de dos mil doce, fue celebrado el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El veintidós de agosto de dos mil doce, se emitió el acta de resolución de la evaluación y comparación de las proposiciones, así como el fallo en el concurso licitatorio.
5. El día treinta de agosto de dos mil doce, el [REDACTED], presentó inconformidad contra el fallo de veintidós de agosto de dos mil doce, ante la **Contraloría General del Estado de San Luis Potosí**.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3017

- 3 -

6. Por acuerdo emitido el cuatro de septiembre de dos mil doce, en el expediente administrativo INC-006/2012, la **Contraloría General del Estado de San Luis Potosí** se declaró legalmente incompetente para conocer la inconformidad interpuesta, ordenando remitir el expediente a esta Secretaría de la Función Pública.

7. Por oficio No. **CGE-DT/DGN/DRI-041/2012**, recibido en la Secretaría Técnica de esta Secretaría de la Función Pública el veinte de septiembre de dos mil doce, la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí remitió el expediente de la inconformidad en comento.

8. Mediante acuerdo 115.5.2796, se solicitó a la convocante informara, respecto de la Licitación Pública Nacional No. **LO-924024998-N25-2012**, lo siguiente: a) origen y naturaleza de los recursos autorizados en la licitación de cuenta, b) monto económico autorizado y adjudicado, c) estado actual del procedimiento, d) mención si existió participación conjunta, y e) manifestación respecto a si con la suspensión solicitada se afecta el interés social.

9. Por Oficio No. **CEA/DJyGS/2012/259**, recibido el doce de octubre de dos mil doce, el Director General de la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí informó lo siguiente: a) Que parte de los recursos económicos autorizados son de naturaleza **Federal**, derivado del Programa denominado "AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS (APAZU)", b) Que el monto contemplado para la ejecución de los recursos y que fue **fallado**, es por **\$21,778,456.56** (VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 56/100 M.N.), c) Que el estado procesal del procedimiento a la fecha se encuentra concluido y firmado el contrato CEA-APAZU-001/12-OP-CP, siendo las empresas tercero interesadas [REDACTED]

d) Que las empresas [REDACTED]

[REDACTED] participaron en forma conjunta, y e) Que la suspensión solicitada no resulta conveniente pues afectaría el interés social, la economía y salud de los habitantes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3017

- 4 -

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las Mismas, en relación con el diverso 84, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 89 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 83, 84, 85 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente disponen:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado en los casos en que no se celebre junta pública.*

*“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

*(...)*

*La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.*

*(...)”*

*“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*...*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3017

- 5 -

*“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y **su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación**; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, **el fallo**; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente y la autoridad que conozca de la inconformidad al examinar el escrito de inconformidad encuentra motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el acta de resolución de la evaluación y comparación de las proposiciones, así como el fallo emitidos el **veintidós de agosto de dos mil doce**, en la Licitación Pública Nacional No. **LO-924024998-N25-2012**, son los actos reclamados por el inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que al evento concursal de resolución de evaluación y comparación de proposiciones asistió el [REDACTED], en carácter de representante legal del [REDACTED] como consta en la foja **276** del expediente.

En ese contexto, **el plazo de seis días hábiles** para impugnar el fallo de veintidós de agosto de dos mil doce transcurrió del **veintitrés al treinta de agosto del mismo año**, sin contar los días veinticinco y veintiséis por ser inhábiles, siendo el caso que la recepción del escrito de inconformidad que nos ocupa ocurrió hasta el **veintiuno de septiembre de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en exceso los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3017

- 6 -

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, ello es así, si se considera que la recepción del escrito de inconformidad ante la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tuvo lugar el veintiuno de septiembre de dos mil doce, según se observa en la foja 001 del expediente en que se actúa, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe desecharse de plano.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE.** El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”<sup>2</sup>*

No desestima lo anterior, el hecho de que el [REDACTED], haya presentado su escrito de impugnación ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, en razón de que se omite considerar que conforme al artículo 84, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el escrito inicial de inconformidad, **debe presentarse directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública**, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por ser la autoridad competente para conocer y resolver del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que la licitación que nos ocupa se convocó con cargo a **fondos federales**; máxime que existe disposición expresa en el artículo 84, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que **dispone que la inconformidad promovida ante autoridad incompetente no interrumpe el plazo para su debida presentación.**

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 557/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3017

- 7 -

Sirven de sustento a lo anterior, de aplicación por analogía, las Tesis Jurisprudenciales siguientes:

*“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169.”*

*“DEMANDA DE AMPARO TÉRMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA. La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aún cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del término a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquélla en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.”*

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, fracción III, 84, 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 557/2012**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3017**

**- 9 -**

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***